

BOLETIN OFICIAL

Gobierno del D.^o JOAQUIN CASTELLANOS

Dirección y Administración

SECRETARÍA DE POLICIA

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

LEY N.º 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de:

LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de esta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETIN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en este boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todas los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes

de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETIN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETIN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione esta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

Departamento
de
Gobierno

Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LÓPEZ

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 928

Vista la sòlicitud elevada por la Jefatura de Policía referente a la entrega de los fondos para gastos de sostenimiento de la Repartición según la asignación que se expresa en el Inc. 4.º Item. 4 del Presupuesto General vigente hasta el 29 de Febrero ppdo., y

CONSIDERANDO:

a) Que siendo de necesidad urgente, proveer a la Policía de los elementos indispensables para su sostenimiento, habiendo sido la práctica establecida y perfectamente justificada entregarle los expresados fondos a principio de cada mes;

b) Que no habiéndose sancionado el presupuesto que autorice estas inversiones, la Ley de Contabilidad ha previsto la excepción autorizando al P. E. para que en acuerdo de Ministros vote las sumas necesarias para sufragar gastos urgentes de la Administración en circunstancias extraordinarias, según lo estatuye el Art. 7.º de la ley citada.

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Páguese por Tesorería, previa intervención de la Contaduría General, al señor Jefe de Policía de la Provincia Tte. Coronel don Agustín Matorras, la suma de **ocho mil setecientos veinte pesos moneda legal** (\$ 8,720 m/l.) en concepto de gastos de la Policía, correspondiente al presente mes de Julio, según el rubro del inc. 4.º Item. 4 de la Ley de Presupuesto vigente hasta el 29 de Febrero ppdo.—con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 16 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 954

Vista la nota del Ministerio de Justicia por la que comunica a este Gobierno la cesión de 12 celdas en la Penitenciaría Nacional con destino a 12 penados de la Cárcel de esta Capital; en atención a la nota n.º 1939 L. M/19 de la Jefatura de Policía en la que solicita los fondos necesarios para los gastos de traslación de los referidos penados y del personal de agentes destinados para su custodia, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de contabilidad prevee el caso de urgencia que faculta al P. E. autorizar gastos imprevisos en el Presupuesto administrativo (Art. 7 de la citada Ley)

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

Art. 1.º—Líquidese la suma de \$ 801, 60. ¢, según planilla demostrativa elevada por la Jefatura por concepto de gastos de movilidad por el traslado desde esta Capital a Buenos Aires de los doce penados de referencia y del personal de Policía encargado de su custodia.

Art. 2.º—Impútese al presente decreto, atiéndose con el producido de Rentas Generales, dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Julio 18 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia D. López Reyna

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 913

Habiéndose creado la Oficina del Museo Social para cuya Dirección ha sido designado el señor don Cristian Nelson, quedando en consecuencia vacante el cargo de Jefe de la Oficina de Estadística,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Jefe de la Oficina de Estadística General de la Provincia al señor Arturo Gambolini, con la asignación mensual que determina el Presupuesto General vigente hasta el 29 de Febrero ppdo.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 1.º de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N.º 915

Visto la nota elevada por el señor Jefe del Archivo General de la Provincia en la que solicita licencia, y atento a los fundamentos expresados en la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Concédese licencia por el término de diez días con goce de sueldo al señor Jefe del Archivo General de la Provincia, don Juan Carlos Dávalos.

Art. 2.º—Encárgase interinamente, mientras dure la ausencia del titular, del despacho de la mencionada oficina, al señor Eudoro Figueroa.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 5 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Itayna

Decreto N.º 916

Aproximándose el día 9 de Julio, aniversario de la independencia, y siendo un deber del Gobierno, solemnizar de la mejor manera posible esta memorable fecha de nuestra Historia,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—El día 9 de Julio actual se mandará celebrar en la Iglesia Catedral a horas 14 1/2 un solemne Tedeum.

Art. 2.º—La Bandera Nacional,

permanecerá izada en todos los edificios públicos, y será saludada con las salvas de estilo.

Art. 3.º.—El Cuerpo de Bomberos y Vigilantes, formará de parada, y hará los honores debidos durante el acto del Tedeum.

Art. 4.º.—Dirijase invitación al señor Jefe de la Guarnición, para que con los Cuerpos a sus órdenes se sirva concurrir a dar mayor solemnidad y lucimiento a esta festividad patriótica con un desfile militar.

Art. 5.º.—Invítase al referido acto a toda la Administración Provincial, autoridades nacionales, eclesiásticas, Municipalidades, y Consulados.

Art. 6.º.—Encárgase al señor Jefe de Policía el cumplimiento del presente decreto en la parte que le sea pertinente.

Art. 7.º.—Los gastos que se ocasionen serán cubiertos con el producido de Rentas Generales, imputándose al presente decreto, con cargo de dar cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 8.º.—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 5 de 1920.

CASPELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 917

a) Que la disposición constitucional por la cual se ordena que las Cámaras abran sus sesiones el 1.º de Mayo de cada año, no pudo cumplirse en el presente por no haberse constituido el H. Sena-

do en los dos meses transcurridos desde aquella fecha hasta el 2.º del corriente mes de Julio.

b) Que el P. E. por los respetos que oficialmente debe a las Cámaras que forman el poder Legislativo, se abstiene de exponer y calificar las causas de tan considerable dilación, pero tiene el deber de consignar, deslindando responsabilidades, que tal retardo, sin motivo ostensible que lo explique, entraña una violación de preceptos constitucionales, al mismo tiempo que una grave lesión a los intereses públicos, pendientes del estudio y sanción de leyes que han podido presentarse y de las necesarias ya proyectadas, entre ellas las indispensables y urgentes del Presupuesto de Gastos y la de Impuestos que autoriza la percepción de la renta.

c) Que dejando constancia del hecho anotado, cuyas consecuencias han sido institucional y materialmente perjudiciales a la Provincia y habiendo comunicado la H. Cámara de Diputados haberse constituido desde el 1.º de Mayo, y el H. Senado desde el 2.º de Julio,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º.—Convócase a la H. Legislatura para el sábado 17 del corriente a horas 15, a inaugurar el período de sesiones ordinarias del año en curso.

Art. 2.º.—El Cuerpo de Bomberos formará para rendir los honores de práctica.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 6 de 1920,

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. Lopez Reyna

Decreto N.º 918

Vista la renuncia interpuesta por el señor Ricardo Lozano del cargo de Comisario de Policía del Departamento de Cachi y atento a sus fundamentos,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la expresada renuncia presentada por el señor Ricardo Lozano del cargo de Comisario de Policía del Departamento de Cachi.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Junio 1.º de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 919

Habiendo terminado las intervenciones Municipales decretadas oportunamente para las Municipalidades de Güemes y La Silleta, y encontrándose en acefalía la de Rivadavia, El Galpón, Molinos, La Candelaria y Campo Santo,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Decláranse terminadas las intervenciones municipales de Güemes y La Silleta, dándoseles las gracias a los señores Interventores por los servicios prestados en

el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º—Nómbrense Miembros de las Comisiones Municipales de los Departamentos y Distritos que a continuación se expresan, a los siguientes señores:

GÜEMES

Cristóbal Lizárraga
Patricio Gonzalez
Faustino Lucero
Juan Romero Barros
Eduardo Jali

LA SILLETA

Mateo Tamayo
José Aguilera.
Zenón Diaz
Alberto Paz

RIVADAVIA

Alejandro Paz
Abelardo Cherbeche
Gabriel Miranda
Felipe Palomo
Luis Suarez

EL GALPON

Eleuterio Cabral
Marcelino Arias
Francisco Valdez
Salvador Cabrera Serra
Bertoldo Cabrera

MOLINOS

Gregorio Nievas Cisneros
Hipólito Pérez
Abraham Gana
Segundo Zamora
Antonio Gana

LA CANDELARIA

Aristides del Suelo
Manuel Antonio Ovejero
José Jurado
Andrés Arias
Miguel Velazco López

CAMPO SANTO

Pedro Baldi
Justo H. Herrera
Luis C. Seggiario
Ricardo Solá
Oliviero Manglaive

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese

se e insértese en el R. Oficial.

Salta, Julio 6 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 920

Visto la nota N.º 1701. M/19 elevada por la Jefatura de Policía y atento a lo manifestado en la misma,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase cesante, por razones de mejor servicio al señor Santiago Saravia, del cargo de Sub-Comisario de la Sección 1.ª de Policía de la Capital.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 6 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia D. López Reyna

Decreto N.º 921

Visto la nota N.º 1.799/19 elevada por la Jefatura de Policía a la que adjunta la renuncia interpuesta por el señor Cipriano Collados del cargo de Secretario de esa repartición,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Cipriano Collados del cargo de Secretario del Departamento Central de Policía y désele las gracias por los servicios prestados en el desempeño de sus funciones.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Julio 7 de 1920.

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 924

En atención al abandono hecho de su puesto por el ordenanza del Ministerio de Gobierno don Juan Clouté,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase cesante del puesto de Ordenanza del Ministerio de Gobierno al señor Juan Clouté y nómbrase en su reemplazo al señor Pascual Cruz.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 13 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 926

Encontrándose vacante el puesto de Escribiente del Ministerio de Gobierno, por ascenso del señor Guillermo Saravia que lo desempeñaba,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Escribiente del Ministerio de Gobierno, en el carácter de interino y con antigüedad al 10 de Junio ppdo. al señor Francisco Agüero.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 15 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N.º 927

Encontrándose desempeñando el puesto de Encargado del Registro Civil del Distrito de Embarcación el señor Justino Torres desde el 3 de Enero del corriente año, y atento a los informes del señor Jefe de la Oficina Central y de la de Estadística, del buen funcionamiento de aquella.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Encargado del Registro Civil del Distrito de Embarcación con antigüedad al 3 de Enero del corriente año, al señor Justino Torres.

Art. 2.º—El nombrado elevará oportunamente a este Ministerio el inventario correspondiente de los libros y demás enseres pertenecientes a esa Oficina.

Art. 3.º—Comuníquese publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 15 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia:—D. López Reyna

Decreto N.º 929

Vista la nota elevada por el señor Presidente del Consejo de Higiene y siendo de urgencia proveer las vacantes producidas por renunciadas de los señores Dres. Antonio Ortelli y Arturo Alderete.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Vocales del Consejo de Higiene de la Provincia, a los señores doctores Tomás Zwank y Francisco Araoz Castellanos, en reemplazo de los antecitados.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 16 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 930

Encontrándose desempeñando las funciones de Comisario de Policía de la 2.ª Secc. del departamento de Anta, el señor Francisco Cajal, desde el 12 de Junio ppdo.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Comisario de Policía de la 2.ª Sec. del departamento de Anta, al señor Fernando Cajal, reconociéndole los servicios prestados como tal desde el 12 de Junio ppdo.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Julio 16 de 1920

CASTELLANOS

JULIO J. PAZ

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 931

Vista la nota elevada por el señor Juan B. Arias 2.º, Jefe del departamento de obras públicas en la que solicita una nueva prórroga a la licencia que se le concedió oportunamente, y atento al certificado médico que acompaña é informe de Contaduría General.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º—Prórrogase por cinco

meses más, sin goce de sueldo, la licencia concedida al señor Juan F. Arias, 2º Jefe del departamento de obras públicas.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Julio 16 de 1920

CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia: D. López Reyna

Decreto N.º 933

En atención al decreto de la fecha, por el que queda suspendido todo el personal administrativo del Consejo de Educación, y

CONSIDERANDO:

- a) Que existen numerosos asuntos judiciales y contencioso administrativo en que se ventilan obligaciones y derechos del Consejo de Educación de la Provincia, que fueron atendidos por el Dr. Andrés A. Isasmendi, primero como Interventor y después como Presidente Interino del Consejo, por carecer esta institución de un Asesor Letrado;
- b) Que este cargo, que ha sido desde antes necesario, se hace indispensable ahora, en razón de que hallándose también suspendido, conjuntamente con todo el personal, el Presidente, interino, que lo desempeñaba ad-honorem, quedaría sin patrocinio letrado las causas judiciales pendientes, y las que pueden presentarse, en que es parte el Consejo de Educación, si no se provee a llenar esa necesidad, la que debe también atenderse el tiempo que dure la suspensión del personal administrativo;
- c) Que habiendo el Dr. Isasmendi dirigido los juicios y gestiones relacionadas con la educación, gratuitamente hasta ahora, y teniéndose en cuenta el celo y de-

sintéreses encomiables con que ha prestado sus servicios,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Créase el puesto de Asesor Letrado del Consejo de Educación con el sueldo mensual de 250 \$.

Art. 2º.—Nómbrese para el expresado cargo al Dr. Andrés A. Isasmendi.

Art. 3º.—Imputese este gasto al presente decreto, hasta que sea incluido en el Presupuesto y páguese de rentas generales.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 17, de 1920

CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia: D. López Reyna.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 922

Habiendo regresado a esta ciudad el titular de la Cartera de Hacienda doctor Miguel López Dominguez, quien en representación del Gobierno, encontrábase en Buenos Aires realizando gestiones de interés público,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Pónese en posesión de la cartera de Hacienda al titular de la misma doctor Miguel López Dominguez.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Julio 13 de 1920

CASTELLANOS

Julio J. Paz

Es copia: C. Hoyos.

Decreto N° 923

Visto el expediente N° 4558 en el que renuncia don Ramón Barbarán, del cargo de Inspector de la Receptoría General de Rentas, atento las razones en que la funda,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.—Aceptase la referida renuncia, y nómbrese en su reemplazo al señor Ramón Barbarán (hijo) con antigüedad al primero del corriente.

Art.—2°.—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

Salta, Julio 13 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. Hoyos

Decreto N.º 925

Con el propósito de facilitar el pago á los contribuyentes,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Aat. 1.—Prorrógase hasta el 31 del presente mes de Julio, el plazo para el pago de la contribución territorial de la Campaña, correspondiente al año 1920.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Salta, Julio 14 de 1920

CASTELLANOS

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: C. Hoyos

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa contra Zoilo Casimiro por Homicidio á Cecilio Vazquez.

Jueces Dres. Cornejo Tamayo y

López Dominguez—En Salta, á los 19 días del mes de Agosto de 1919, reunidos los Sres. miembros del Superior Tribunal de Justicia, en su salon de audiencias, para fallar en el Juicio seguido contra Zoilo Casimiro, por homicidio á Cecilio Vazquez, venido en grado de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen, de fecha 17 de Marzo de 1919, corriente á fs. 39 á 40 vta., se hizo el sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultando el siguiente: Dres. Cornejo. — Tamayo y López Dominguez.—Estudiados los autos, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones á resolver:

1ª.—¿Se ha probado el hecho que motiva esta causa y que el acusado sea su autor?

2ª.—Caso afirmativo, ¿procede la exigente de pena por ebriedad completa é involuntaria invocada por la defensa?

3ª.—Como negativo, ¿Como debe calificarse el delito y que pena corresponde aplicar a su autor?—A la primera cuestión, el Dr. Cornejo, dijo:—El informe pericial de fs. 16 v., la confesión calificada del procesado corriente a fs. 20, la partida de defunción agregada a fs. 24, y la declaración de los testigos Romulo Cardozo, (fs. 23.) y María Salomé Díaz (fs. 8) prueban plenamente que Zoilo Casimiro inflirió á Cecilio Vazquez, una herida con un puñal que le interesó el corazón y otros órganos importantes, y la que fué causa determinante de la muerte del ofendido.—Voto, pues afirmativamente.

Los Drs. Tamayo y López Dominguez por analógicas razones adhieren al voto anterior.

A la segunda cuestión, el Dr. Cornejo, dijo:

El procesado se confiesa único autor de la muerte de Cecilio Vazquez pero trata de justificar su actitud explicando los hechos en la siguiente forma:—El 5 de Mayo de 1917, de una estancia cercana, llega á su domicilio donde le avisan que de una carga y media de vino que habia dejado, para que se la guardara Manuel José Vazquez, le habian robado como tres cuartillas, y que para llevar a cabo este hecho habian roto el candado, el que aseguraba la puerta del cuarto donde estaba guardado el vino.—Más tarde, llega el referido Vazquez, quien cuenta lo sucedido, y éste, después de manifestarle que habia que haber las diligencias necesarias para descubrir al ladron, le invita ha beber un poco de vino, a lo que accede.

Habiendo llegado por la noche, Benito López y Cecilio Vazquez, continuó bebiendo con estos hasta cerca del día, hora en que se quedó dormido, para despertar a las siete de la mañana del día 6. López y Vazquez, que se habian retirado, vuelven luego y continúan tomando, y como Casimiro, recordara que el último habia quedado encargado de la Comisaría, le dió cuenta del robo, manifestándole Vazquez que nada se podía hacer ese día por que era Domingo, como a las once de la mañana, llegaron al domicilio del procesado, Juan José Vazquez, Celestino Mamani,

y Rómulo Cardozo, los que llevaban vino que bebieron con el dueño de casa hasta ponerse ébrios.

Por la tarde, sin poder precisar la hora, dice Casimiro, Cecilio Vazquez, le invitó que fueran a tomar al ladron del vino, Rómulo Cardozo, a lo que éste contestó que no podía ir por que estaba muy ébrio; que Vazquez insistió, y como no accediera a esta segunda invitación, le dió varias trompadas, y al verse así estropeado, salió al patio seguido por Vazquez, que en actitud amenazante, con un cuchillo pretendia herirlo, que entonces y en circunstancias que aquel lo atropelló, fué que él sacó el puñal que llevaba en la cintura y le tiró la puñalada, sin darse cuenta si le pegó ó no. Después recién supo que Vazquez, habia fallecido.

El señor defensor particular del procesado, sostiene la irresponsabilidad de Zoilo Casimiro, por que dice, cometió el delito en completo estado de embriaguez, que debe considerarse involuntaria, encuadrando por consiguiente el hecho, en la eximente de pena prevista en el inciso 1.º del art. 81, del Código Penal.

Del estudio de las constancias de autos resulta, efectivamente comprobado que el hecho se produjo encontrándose tanto la víctima como el victimario en estado de ebriedad, pero la irresponsabilidad invocada por la defensa, no puede legalmente aceptarse; para que la ebriedad sea causa eximente de pena, se requirieren, de acuerdo con la disposición del art. citado, la concurrencia de dos requisitos; que sea com-

pleta y que sea involuntaria.

(Concurren ellas en el caso *sub.*—*Judicé?*.)

La contestacion negativa se impone.

El estado de inconsecuencia, extravío, de olvido de sí mismo, a que necesariamente lleva la ebriedad completa, mientras ella dura, no resulta comprobada, ni de la propia declaracion del procesado, ni de ninguna otra circunstancia de autos.

Un hombre completamente ebrio, nada recuerda, y por lo menos sus recuerdos son vagos e imprecisos; mientras que Casimiro, relata con claridad los hechos precursores del incidente mismo y su causa, sin olvidar detalles, confesando paladinamente que cuando fué agredido por Vázquez, el sacó el puñal y le tiró la puñalada que le ocasionó la muerte.

La doctrina y la jurisprudencia de nuestros Tribunales, han consagrado uniformemente el principio que el calificativo de ebriedad completa que establece el referido art. 81, inciso 1º del Código Penal, debe entenderse en el sentido de absoluta, por que como dice Rivarola en una obra «Exposición y Crítica del Código Penal»—Tomo 1º Pag. 110. «Lo que no es absolutamente completo no es completo».

No, estando comprobado que Zoilo Casimiro, haya obrado en completo estado de embriaguez, no es necesario entrar a averiguar si ésta fué involuntaria, pues la falta de uno de los requisitos hace fallar por su base, la eximente de pena que se invoca.

Voto, en consecuencia, por la

negativa.

Los Dres. Tamayo y López Dominguez, por análogas razones se adhieren al voto anterior.

A la tercera, el Dr. Cornejo dijo:

Estoy de acuerdo en cuanto a la calificación legal que hace del delito, el Sr. Juez *a-quq* pero disiento respecto a la pena impuesta al reo.

La deficiente organización del sumario en el que el Juez de Instrucción ni siquiera ha llamado a ratificarse a los testigos que deponen en el sumario de prevención, y a que expliquen las contradicciones, en que incurren en sus declaraciones como sucede en las prestadas por Rómulo Cardozo, y María Salomé Díaz, nos obliga a tomar como cierta en todas sus partes, la confesión calificada del procesado.

Art. 275, del Código de Procedimiento en lo Criminal.

De acuerdo por lo sostenido por Casimiro de haber cometido el hecho después de haber sido abofeteado y agredido por Cecilio Vázquez, el delito debe calificarse como homicidio provocado por la víctima, previsto por el art. 17 cap. 1º inc. 4º letra A) de la ley N.º 4189 y penado con penitenciaría de 3 a 10 años.

La atenuante de ebriedad parcial que debe computarse en favor del reo para graduar la pena, no me parece que sea tan poderosa para bajarla a su *minimum* por lo que soy de opinion que se reforme la sentencia apelada, aplicándose a Zoilo Casimiro, la pena de cuatro y medio años de penitenciaría.

Los Drs. Tamayo y López Domínguez, por análogas razones, adhieren al voto que antecede.

En tal virtud, quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Agosto 19 de 1919

Vistos; Por los fundamentos del acuerdo que precede, se modifica la sentencia apelada de fecha 7 de Marzo de 1918, que condena al procesado Zoilo Casimiro, a la pena de tres años de penitenciaría, aplicándose cuatro años y medio de la misma pena y costas.

Tómese razon, notifíquese y devuélvase.

Vicente Tamayo, M. López Domínguez—A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Causa seguida contra Francisco Lizondo por depositario infiel.

Jueces doctores, López Domínguez, Tamayo y Cornejo.

En la ciudad de Salta, a los 29 días del mes de Agosto del año 1919, reunidos los señores Vocales Drs. Tamayo, Cornejo y López Domínguez en su salón de audiencias a efecto de considerar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por Baudilio Jaso en la causa seguida a Francisco Lizondo por depositario infiel. El Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver.

1°—¿Es nulo el auto recurrido corriente a fs. 96.?

2°—Caso negativo ¿procede el sobreseimiento.?

3°—Caso afirmativo ¿con que carácter debe ser.?

Practicado el sorteo de estilo re-

sultó en el siguiente orden: Drs. López Domínguez, Tamayo y Cornejo.

El Dr. López Domínguez dijo a la primera cuestión: Se ha deducido el recurso de apelación y nulidad de la resolución corriente a fs. 96 y 97 por lo que el señor Juez inferior manda sobreseer provisoriamente esta causa y el procesado Francisco Lizondo apela también del sobreseimiento provisional pidiendo se lo haga definitivo. — Debo ocuparme previamente sobre la nulidad deducida y en su caso sobre el carácter de la providencia dictada por el Juzgado y su oportunidad.

Según el Art. 387 del C. de P. Crim., una vez practicadas las diligencias sumariales necesarias, el Juez instructor dictará auto declarando cerrado el sumario y lo remitirá a sus efectos al juez de sentencia. Según el Art. 388 del mismo en cualquier estado del sumario el juez podrá decretar el sobreseimiento. En lo sub-judice a fs. 83 el procesado Lizondo pide sobreseimiento definitivo, sobre el que dictamina el señor Agente Fiscal aconsejando desestimarlos, y a fs. 88 el juez instructor así lo resuelve, dictando prisión preventiva y mandando a clausurar el sumario, resolución que es consentida por las partes.

A fs. 89 el juez de sentencia corre vista al Agente Fiscal y este aconseja el 1 de Abril de 1919 elevar la causa a plenario lo que se hace por decreto de fs. 90 ordenando al mismo tiempo vuelva al Sr. Agente Fiscal para formular acu-

sación. En estas mismas fechas y en estas precisas circunstancias fs. 91, el procesado Lizondo insiste en un nuevo pedido de sobreseimiento definitivo y el mismo Sr. Agente Fiscal que antes aconsejara elevar la causa a plenario, dictamina ahora encontrando procedente un sobreseimiento provisorio, lo que el señor Juez resuelve de conformidad por auto de fecha 21 de Abril del año en curso fs. 96.

Apliquemos a este procedimiento las disposiciones legales invocadas y veamos si la resolución del inferior encuadra en ellas. Desde luego debe de nuevo establecer lo que se entiende por plenario.

¿Es el auto de clausura mandando remitir la causa al juez de sentencia? ¿Es cuando existe formulada acusación y defensa?

El Art. 416 del C. de P. Crim. parece que comprende en este último sentido, por que dada su colocación en el título del plenario ofrece un caso evidente de que el juez de sentencia puede sobreseer la causa, pero ha de ser precisamente antes de la acusación y la defensa, lo que quiere decir que el plenario principia con estas piezas.

El Dr. Tomás Joffre cuya erudición en esta materia es de todos conocida dice tratando de la prueba en el plenario en la página 148 de su obra «Manual del procedimiento criminal» con los escritos de acusación y defensa puede decirse que recién empieza el plenario «lo que concuerda con el trámite que se dá al expediente cuando llega a poder del juez de sentencia de acuerdo al Art. 457 del

C. de P. Crim. de la Capital correspondiente al art. 413 del nuestro y según el cual se debe correr vista al ministerio Fiscal para que se expida sobre el mérito del sumario y que puede hacer en dos formas: dictaminando no haber mérito para que la causa siga adelante, si ello está de acuerdo con el juez, éste sobresee o formulando acusación. Si ha pesar del primer caso el juez pensara haber mérito para proseguir la causa, corre vista a un fiscal especial (art. 416 del C. de P. Crim.) el que si se dictamina también por el sobreseimiento este se hace obligatorio para el juez.

Como se vé este sobreseimiento se dicta en su caso por el Juez de sentencia, lo que sería una violación del art. 388 si aceptáramos interpretando por su estricta letra que el sobreseimiento solo puede dictarse en estado de sumario. Esta oposición se subsana con la interpretación que la doctrina del Dr. Joffré informa sobre lo que debe entenderse por plenario, y de esta manera las disposiciones legales no se contradicen.

El Juez del plenario puede, de acuerdo a ella dictar sobreseimiento, pero no en plenario propiamente dicho, si no en el primer trámite de la causa, trámite previo que pudiera decirse, cuando llega a su poder, que es precisamente el caso de concordancia entre los arts. 413, 416 y 417 del C. de P. Crim.

Como entre nosotros no existe aquel Tribunal intermedio de Bélgica entre el juez de Instrucción y el encargado de juzgar al procesado, los arts. de referencia vienen a es-

tablecer una situación que es la que determina si el acusado será sometido a la acusación o al sobreseimiento.

Por eso la doctrina corriente sobre esta materia tiende a exigir que solo deben ser elevados a plenario los procesos en los cuales por lo menos sea muy dudosa la responsabilidad del encausado, con el fin de obtener en un debate público aquellos elementos que pueda proporcionar la discusión amplia y que por cualquier causa no pueda conseguirse en el juicio secreto del sumario. Si bien numerosas deficiencias reparo en este proceso no encuentro que ellas causen nulidad, deficiencias que obedecen a negligencias del Juez instructor y de las que el fiscal también participa.

El pronunciamiento de fs. 96 de acuerdo a la doctrina que dejó expuesta y de la que participo, no es causa pues de nulidad, toda vez que en cuanto a su forma no le comprende el art. 465 del C. de P. Criminal.

Voto en este sentido.

El Dr. Tamayo dijo: El auto venido en grado ha sido pronunciado consultando las formas substanciales prevenidas por la ley y los esenciales del procedimiento y no contiene ningún defecto de los que, por expresa disposición del derecho anulan las actuaciones del art. 465 del C. de P. Crim.

La pertinencia o falta de pertinencia del momento en que dicho auto se ha producido, el acierto o error en que el juez pueda incurrir al resolver el caso **sub—lite** no afectan su validez legal desde

el punto de vista del recurso planteado; el auto venido en grado tiene la contestura legal de las piezas válidas y las circunstancias arriba apuntadas, de ser procedentes, autorizarían su revocatoria, pero nunca la nulidad, máxime si se considera que con ella no se alcanza, en este caso, ningún fin práctico, ni se persiguen objetivos fundamentales de la Ley. Es cierto que los autos de fs. 89 v., 90 y v. no se han notificado al querrelante pero existen los posteriores de fs. 93 y 94 v. y es de notar que el acusador particular ni el Ministerio Fiscal no han observado en ningún momento el procedimiento ni han formulado la menor protesta o reclamación sobre el particular. Es el caso, entonces, de aplicar el precepto consagrado bajo el N.º 69 de la Ley citada según la cual la nulidad por defectos de procedimientos queda subsanada si no se reclama la reposición en la misma instancia en que se han causado.

El señor Juez de Instrucción por auto de fecha 24 de Marzo pasado (fs. 88 denegó el pedido de sobreseimiento definitivo formulado por el procesado Lizondo, decreta la prisión preventiva del mismo, declara cerrado el sumario, y de conformidad a los arts. 387, y 389, de la citada Ley de forma manda pasar el proceso al Juzgado de sentencia.

El expediente se recibe en el Juzgado del Crimen en 26 del mismo mes, y, en el día se manda correr vista al Sr. Agente Fiscal. Este funcionario expresa que hay mérito para elevar la causa a plena-

rio, y el Sr. Juez de Instrucción Dr. Outes interinamente a cargo del Juzgado del Crimen, así lo dispone con fecha 1º de Abril.

En la misma fecha, el procesado pide nuevamente sobreseimiento definitivo, petición que pasa en vista al Sr. Agente Fiscal y al querrelante particular, quien es declarado rebelde para evacuarla. Pero el Sr. Agente Fiscal, que a fs. 89, dictaminó que había mérito para elevar la causa a plenario, se expide a fs. 91 aconsejando el sobreseimiento provisorio, el que es resuelto favorablemente por el auto recurrido.

Existe una abundante jurisprudencia, estableciendo la improcedencia del sobreseimiento en plenario. Es necesario considerar las modalidades de cada caso para determinar el significado y el alcance de la doctrina legal.

Tan interesante cuestión obliga-me a proponer otra con carácter de prévia: ¿Que es plenario? Y la propongo no solo por que tiene vinculación con el punto planteado, sino tambien por que interesa dilucidarla ante una situación que no resulta clara en los autos ante una repetición que observo en el juicio sin alcance ni eficacia jurídicos y que tiende a complicar el trámite con incidencias estériles contrarias a la buena marcha y a la eficacia del procedimiento.

El señor Juez de Instrucción al declarar cerrado el sumario y disponer su remisión al juzgado de sentencia cita la disposición del art. 398 del C. de P. C. que establece que transcurridos los términos para

la duración de aquel, el juez sobreseerá o elevará la causa a plenario. El art. 416 supone el caso, — ya el expediente en el juzgado de sentencia de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular opinen que la causa no debe pasar al estado de plenario (es decir, que no debe pasar a un estado en que ya se encuentra, determinado por el art. 398 y el respectivo auto del Juez de Instrucción) y, por último el Sr. Agente Fiscal pide y el Juez del Crimen lo dispone la declaración del proceso al estado de plenario fs. 89 v. 90.

Nuestro procedimiento en materia Criminal, puede dividirse en dos fases, sumario y plenario, destinado el primero a organizar todas las diligencias tendientes al esclarecimiento del hecho y a la determinación de las personas responsables a reunir los elementos que puedan influir en la calificación legal de aquel (art. 137), y el segundo, a verificar la amplia y pública discusión sobre los elementos y circunstancias del sumario referentes al hecho y a la persona por la acusación y la defensa.

Cada una de esas fases de la investigación corresponde a los principios de dos sistemas que se han disputado el predominio en el campo de la doctrina y de la legislación: el inquisitivo, que informa el procedimiento del sumario y el acusatorio que gobierna el trámite del plenario, caracterizado el primero por el secreto y rigurosa reserva del procedimiento, excluyentes del juicio contradictorio, por la limitación de la defensa reducida a presentar pedidos sobre la instrucción

é instituido, principalmente, en el interés de la sociedad; y el acusatorio garantiendo preterentemente los derechos del individuo y las prerrogativas de la defensa, cuyos derechos iguala á los de la acusación con procedimientos públicos y contradictorios dentro de los cuales el acusador y acusado tienen la producción y discusión de la prueba.

Ahora bien, el Dr. Tomás Joffré dice que plenario quiere decir discusión. El plenario del latín *pleniarius*, lleno, entero, cumplido, que no le falta nada, se dirige, según Escriche—á discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria.

Elevar el proceso al estado de plenario, quiere decir entonces elevarlo al estado de discusión y está constituido dentro del mecanismo de nuestra ley de forma por el auto que el juez de Instrucción dicta declarando cerrado el sumario y elevándolo al juzgado de sentencia, Art. 387 y 389.

Una vez el proceso ante el juez de sentencia, el Art. 413 dispone que se correrá vista al Ministerio Fiscal y al acusador particular para que se expidan sobre el mérito del sumario.

En esa situación, el Ministerio Público puede asumir tres actitudes: pedir el sobreseimiento, formular acusación, ó solicitar las medidas que juzgue indispensables para mejor expedirse.

Pero lo que no debe solicitar, ni el juez acceder, es que se eleve la causa á plenario, por la fundamental razón de que precisamente en ese estado se encuentra y por que tales medidas no están autorizadas por ningún precepto legal.

Es por ello que sostengo que el auto del inferior corriente á fs. 90 no tiene razón de ser importancia, ni significación alguna dentro del

proceso. La petición fiscal de fs. 894 para que se eleve la causa á plenario y la citada resolución del inferior que así lo dispone, son actos inicuos, de ninguna trascendencia, y que no pueden modificar el estado de la causa, ni la oportunidad de puntualizar las peticiones legales pertinentes al mismo.

Si la petición y auto de referencia carecen de significación jurídica, sino pueden alterar en lo más mínimo la situación y estado de la causa, no deben influir en lo que á la oportunidad del sobreseimiento se refiere, y, por lo tanto, nos demuestra que él es posible en cierto estado del plenario, comprendido entre el recibo de la causa y la acusación.

La doctrina que consagran los Art. 416 y 417 es análoga á la de los Arts. 460 y 461 del C. de P. Crim. de la Capital: «cuando el Ministerio Fiscal y el acusador particular—dice la primera disposición—opinaron que la causa no debe pasar al estado de plenario, el juez, si estuviese de acuerdo con sus conclusiones, decretará el sobreseimiento en la forma que corresponda».

Prescindiendo de la frase «opinaren que no debe pasar al estado de plenario» que nada puede significar, ya que el proceso se encuentra en plenario según antes lo he demostrado. La misión del Juez consiste en interpretar los preceptos de la ley en forma armónica y que consulte su espíritu y los objetivos primordiales que la inspiran, sin eliminaciones no permitidas; su tarea es de concordancia, no de imputación.

Y bien, comentando los art. 460 y 461 del citado Código de la Capital los Drs. Malagarriga y Sasso dicen: «Hay pues, sobreseimiento»

en el plenario. El auto del art. 429 clausura el proceso para el Juez de Instrucción, que desde entonces queda desligado de él.

Para mí es indudable que el espíritu de la Ley, y de la jurisprudencia que establece la prohibición del sobreseimiento en plenario, se refiere al que se dicta después de la acusación, producida esta, la ley no quiere que la causa termine por sobreseimiento, sino por sentencia absolutoria o condenatoria.

Así la suprema Corte de la Nación, en el fallo que se registra en el tomo 49 pag. 159 ha declarado que el sobreseimiento provisorio o definitivo procede solamente en el sumario. En plenario, si no hay pruebas para condenar, debe dictarse sentencia absolutoria.

Pero examinado, las particularidades del caso, se constata que el alto Tribunal no se ha referido al sobreseimiento en virtud del precepto de la Ley respectiva, análogo al contenido bajo el N° 416 de la muestra, sino al dictado por el juez de dicha causa, con motivo de la sentencia, por cuanto el sobreseimiento provisorio dictado por el Sr. Juez Federal Dr. Ugariza en la sentencia definitiva de una causa criminal elevada a plenario y seguida por todos sus trámites, equivale a la simple absolución de la instancia, que está absolutamente prohibida, según se desprende de los considerados 2, y 3, del fallo de referencia.

Por estas consideraciones adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. López Domínguez.

El Dr. Cornejo dijo: Por las

razones aducidas en los votos precedentes, opino por la negativa de la cuestión propuesta.

A la segunda cuestión el Dr. López Domínguez dijo: Los elementos de juicio acumulados en el proceso, aunque imperfectos y mal llevados acusan indicios de responsabilidad criminal, por parte de Lizondo. Un mayor celo del Juez instructor había podido, con eficacia esclarecer mejor la situación del procesado; lo que debe hacerse, tanto más cuanto que hay prisión preventiva que ha sido consentida.

Voto la revocatoria, por no ser en el presente estado ninguno de los casos que contempla el art. 391 del C. P. Criminal.

Los Srs. Vocales Tamayo y Cornejo, dijeron que por las razones expuestas en el voto precedente adhieren al mismo, quedando en consecuencia acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 29 de 1919.

Vistos: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo se desestima el recurso de nulidad deducida respecto del auto venido en grado, y proveyendo el de apelación se la revoca, sin costas.

Tómese razón, notifíquese y puestos los sellos devuélvase.

Vicente Tamayo—A. F. Cornejo
M. López Domínguez—Ante, mi
Ernesto Arias.

—
Causa: Contra Carmelo Quipildor por Defraudación.—Jueces: D^{tes.} Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

En Salta, a 19 días del mes de

Agosto de 1919, reunidos en su Sala de Audiencias los Señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia a objeto de conocer el recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal de la sentencia de fecha 20 de Junio pasado dictada en el proceso, que de oficio se sigue a Carmelo Quipildor por el delito de defraudación y por la cual se le impone al reo la pena de ocho meses de arresto y costas del proceso, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

La conformidad manifestada por el Sr. Fiscal General con el fallo recurrido y el desestimiento de la apelación hecha por el mismo, impide que el Tribunal conozca de los autos y hace procedente su devolución a primera instancia sin más trámites?

Caso negativo? está probado el hecho atribuido al prevenido y la responsabilidad penal de éste?

Resulta afirmativamente la anterior cuestión? es arreglada a derecho la pena impuesta al reo?

Verificado el sorteo para «determinar» el orden en que los señores Vocales emitirán su voto, resultó establecido el siguiente: Drs. Tamayo López Domínguez y Cornejo.

Sobre la primera cuestión el Dr. Tamayo dijo:

El punto en discusión ha dividido la opinión de los tratadistas, sosteniéndose, por una parte, que la propia autonomía del Fiscal de 2ª Instancia lo autoriza a desistir de la apelación en los casos que considere no haber mérito para la prosecución de la causa y que, si el Fiscal de 1ª Instancia puede no apelar

el fallo absolutorio, no puede desconocer a aquel la falta de desistir del recurso, ya que ambos procedimientos importan la renuncia de la acción pública.—Sostiénese, por otros que dicha acción es irrenunciable, y que los funcionarios a quienes las leyes atribuyen su ejercicio no pueden disponer de su suerte, correspondiendo a los Jueces el decidir sobre su procedencia.

La misma vacilación se nota en el terreno de la jurisprudencia. La Suprema Corte de la Nación en los fallos T. 28, 30 y 87, págs. 170, 276, y 321, respectivamente, y la Cámara Criminal de la Capital Federal en las sentencias T. 21, 53, 46, 48 y 70, págs. 362, 325, 40, 95 y 325, han admitido el desestimiento de la apelación por el Fiscal de Cámara, y lo han negado, la primera, en el fallo del T. 40, pág. 139, y la segunda en el consignado en el T. 5, pág. 371 y en el más reciente pronunciado en la causa Frías. Año 1906.

Indudablemente que la tradición apuntada no sería posible con leyes que reglamenten en forma las funciones del Ministerio Fiscal, que establezcan unidad de criterio entre los funcionarios que lo desempeñan en el orden gerárquico.

Entre las dos doctrinas señaladas, no vacila en adoptar la que niega al Fiscal de 2ª Instancia la facultad de desistir la apelación interpuesta por el de primera.

La sociedad dice Galloz—no delega más que su ejercicio (el de la acción pública) en los magistrados del Ministerio Público, sin cederles el poder de disponer de la

acción. «J.» J. Hans, en su libro *Droit Penal Belge*, T. 2.º pág. 352, después de reconocer que los representantes del Ministerio Público pueden o no ejercitar la acción que les compete cuando a su juicio y conciencia existen razones para ello les niega la facultad de desistir, una vez iniciadas: «El abandono de la acción pública, dice, pertenece a la sociedad y forma el objeto de las leyes de abolición y de admisión.»

La Suprema Corte de la Nación, en la causa contra Meyer B. Latien por contrabando, pronunció sentencia no obstante el desistimiento que de la apelación hizo el Procurador General, Dr. Malaber y con la firma de los Vocales Drs. Victorica, Ibarra, De la Torre, Varela y Bazán, resolvió que no se opondrá a la aplicación de la penalidad el desistimiento de la apelación, por que siendo la acción pública esencialmente inalienable, si el ministerio público puede y debe concluir en el sentido de la absolución del procesado, toda vez que entienda que así corresponde en justicia, no puede, sin embargo, desapoderar a los Tribunales por su solo hecho, del conocimiento y prosecución de dicha acción, una vez intentada, ni están aquellos obligados, en consecuencia a aceptar su renuncia o desistimiento, si el interés de la justicia los exige, a su juicio, continuar conociendo en la causa. T. 41, Pág. 139.

Esta es, mi opinión la verdadera doctrina sobre el particular: ella salva el interés social que traduce o inspira la acción pública, para ser

definida por los jueces; órganos naturales de la ley, sin hacer violencia, ni evocación sobre el criterio científico o moral de los funcionarios del Ministerio Fiscal, desde que se encuentran plenamente habilitados para solicitar la absolución o la condena del acusado, el aumento, disminución o mantenimiento de la penalidad establecida por la sentencia, y sin hacer ilusorio el derecho de apelar que asiste al Fiscal de 1.ª Instancia por el desistimiento del recurso en la segunda.

En consecuencia voto por la negativa de la primera cuestión propuesta.

Los Dres. López Domínguez y Cornejo por análogas consideraciones votan en el mismo sentido.

Sobre la 2.ª cuestión, el Dr. Tamayo, dijo:

Nada tengo que agregar a las consideraciones en que abunda el fallo recurrido para demostrar la existencia del hecho materia del proceso y la responsabilidad criminal del prevenido.

No existe en autos otra prueba que la confesión del encausado, la que por reunir los requisitos del Art. 274 del C. de P. en lo Crim., constituye plena prueba, ella es además inadmisibles Art. 376.

Pues bien, dice Quipildor que al salir de la finca de su patrón, el denunciante éste le prestó un mulo para que hiciera el viaje a San Carlos; que al regreso se enfermó en casa de Simón Tolaba, motivo por el cual no pudo devolverlo; y como no tenía fondos para pagar el pasaje, resolvió venderlo por \$ 30.00, ts. 3 v. 4 y 8. 9.

Tolaba en su declaración de fs. 5 refiere que el reo estuvo en su casa una semana trabajando de peón,

que no estuvo enfermo; y que después de ese tiempo, pidió arreglo de cuentas y supo que se había marchado a Guachipas a vender el mulo.

El denunciante calificó de hurto el hecho denunciado, y el Sr. Agente Fiscal acusa al reo por ese delito, pidiendo se le imponga la pena de 3 años de penitenciaría, de conformidad al Art. 22 inc. 6) de la Ley 4189.

La simple exposición de antecedentes hecha, revela que el delito en cuestión no puede ser jamás el de hurto, el que supone ilegítimo apoderamiento de una casa mueble total o parcialmente agena con clandestinidad, y que el delincuente, por lo tanto, no tuvo la posesión de la cosa que hurtó.

Esos requisitos no concurren en el caso de auto. El reo tuvo la posesión del mulo, y no la tuvo con la clandestinidad, sino por que el denunciante se lo prestó para que viajara a San Carlos. Es indudable que el acto de disposición realizado por aquel, constituye un delito, pero no el de hurto, sino el previsto por el Art. 203, inc. 6 del C. P. que castiga a los que en perjuicio de otros, niegan haber recibido, o se apropien, o distraigan dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se les hubiese dado en depósito o comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

Voto, pues, por la afirmativa de la cuestión propuesta, es decir, por que está comprobado el hecho de defraudación atribuido al reo, y la responsabilidad penal del mismo.

Los Drs. López Domínguez y Cornejo por iguales razones adhieren al voto precedente.

"Sobre la tercera cuestión el Dr. Tamayo, dijo:

La penalidad de la defraudación depende del valor defraudado. Art. 203 del Código Penal y 24 de la Ley 4189.

En este caso, no se ha comprobado el valor del mulo; el denunciante lo estima en cien pesos, y el reo declara que lo vendió por treinta pesos. Mientras tanto la última disposición legal establece que cuando el valor del daño o de la cosa objeto del delito, en la defraudación, fuese inferior a suma de cien pesos, la pena será de tres meses a un año de arresto.

De acuerdo con el Art. 23 de la misma Ley y 203 del C. Penal, la penalidad es de uno a tres años de prisión si la defraudación no excede de \$ 500. El valor atribuido por el denunciante, no es inferior a cien pesos es precisamente esa cantidad. Pero ese antecedente no es razón para aplicar al reo la penalidad más severa, pues ante la injustificada omisión del sumario sobre el valor de la cosa, ¿por que se ha de dar preferencia al dicho de la denuncia sobre la declaración del prevenido, para agravar la penalidad, máxime cuando el valor expresado en aquella apenas difiere de la cantidad adoptada por la ley? Y si alguna duda fuese posible ella ha de interpretarse en el sentido más conveniente para el procesado, de acuerdo con el conocido principio de derecho Criminal.

Y para terminar quiero significar que la solución definitiva que se dé a esta causa, en la manera alguna puede influir sobre la primera cuestión tratada. Se considera una cuestión de principios y el criterio jurídico con que se la encara debe ser completamente extraño a la finalidad de la misma. Si se confirma el fallo apelado, con ello no se afecta en nada el punto referente a la inadmisibilidad del desistimiento de la apelación; para decidir si la sentencia se confirma, se modifica o se revoca es menester que el Tribunal realice el único acto capaz de esos alcances: la sentencia, para pronunciar la cual, es menester que se ayoque el conocimiento de la

causa, y, por lo tanto, que no admita el desistimiento del recurso.

Considerando justa la penalidad establecida por el señor Juez del Crimen voto pues, por la afirmativa de la última cuestión propuesta.

Los Drs. López Domínguez y Cornejo por análogas razones votan en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo adoptándose, la siguiente resolución.

Salta, Agosto 19 de 1919.

Vistos: Por los fundamentos y resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia venida en grado.

Tómese razón, notifíquese y revueltos los sellos devuélvanse.

Vibente Tamayo.—A. F. Cornejo.—M. López Domínguez.—Ante mí, Ernesto Arias.

EDICTOS

TESTAMENTARIO—Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de don Juan de la Cruz Delgado por auto de fecha Diciembre 5 de 1919 del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta testamentaria se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Salta, Abril 17 de 1920

Ricardo N. Messones E. S.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Felipe J. Flores, por auto de fecha dos del corriente mes y año, del señor Juez de 1ª Instancia, en lo civil y comercial, Dr. Francisco E. Padilla, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Junio 5 de 1920

A. Peñalva E. S.

Salta, Abril 6 de 1920.

Vistos—resultando: 1º Que a fs. 4 fue iniciada esta ejecución por el Dr. Francisco F. Sosa, en 30 de Marzo de 1917, en representación de don Javier Gutiérrez contra don Toribio Gilobert por cobro de la suma que arroja el documento de fs. 3.

2º—Citado el demandado a reconocimiento de firma, no compareció y reconocido en su rebeldía se libró mandamiento de ejecución y embargo a fs. 11, el que dió el resultado que indica la diligencia de fs. 25 vt. por lo que a fs. 28, vt. fue citado de remate y,

CONSIDERANDO

1º—Que no obstante haber sido notificado en forma el demandado de la citación de remate a fs. 38, no ha opuesto excepciones legítimas, dentro del término legal que ha vencido.

2º—Que siendo así debe llevarse a ejecución adelante conforme a lo prevenido en el art. 458 del C. de Proc.

Por ello, disposiciones legales citadas y de conformidad con lo solicitado a fs. 1110 este juicio ordenando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor don Javier Gutiérrez por el deudor don Toribio Gilobert, integro pago del capital reclamado, sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honorarios del Dr. Francisco F. Sosa en la suma de CIEN y los del apoderado Justo P. Fernández en la de TREINTA pesos $\frac{1}{2}$ arts. 509 del Código Civil y 468 del C. de Proc.

Rep. la foja—A. Mendioroz.

Tomás N. Izarrualde SECRETARIO

En el concurso Garcia y Compañía el señor Juez de la causa ha dictado el siguiente decreto: Salta, Julio 27 de 1920.

A secretaría el proyecto de distribución que antecede el que se pondrá de manifiesto y se hará saber por edictos que se publicarán durante ocho días en «La Provincia» y «La Voz del Norte» y por una vez en el (BOLETIN OFICIAL) citándose a los acreedores al mismo tiempo para que concurrán a junta el día 11 del entrante Agosto a las tatorce a objeto de regular los honorarios del síndico y empleados del concurso (Art. 119 y 154 Ley de Quiebra)—D. Etcheverry.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos!

Salta, Julio 29 de 1920.

Tomás N. Izarrualde, Secretario,

NOTIFICACION—En el juicio ejecutivo Isasmendi y Cia. contra Maximio V. Sánchez, el señor Juez de la causa Dr. Humberto Cánepa, ha dictado la siguiente sentencia:—Salta, Julio 13 de 1920.—Autos y vistos. Atento lo informado por el actuario y de más constancias de autos y no habiéndose presentado el demandado don Maximio V. Sánchez, dentro del término de ley oponiendo excepción alguna, siga adelante la ejecución hasta el íntegro pago de la obligación demandada sus intereses y costas. Atento el trabajo realizado, regúlase los honorarios del Dr. Daniel Ovejero, y procurador Francisco J. López, en las sumas de setenta y treinta pesos respectivamente. Humberto Cánepa.—Sirva la presente de notificación al señor Maximio V. Sánchez,

Salta, Julio 24 de 1920
A. Peñalva, Secretario Interino.

CITACION—Se cita y emplaza por el término de ocho días a contar desde la fecha al señor **Juan Bignon**, a fin, de que se imponga de la resolución recaída con respecto al embargo preventivo de dos mostradores, pedido por don Félix Cajal, por cobro de pesos.

Coronel Moldes, Julio 20 de 1920.
Andrés T. Frias.

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de doña María Alvarez de Serrano, por auto de fecha quince del corriente mes y año del señor Juez de 1.^a Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Francisco E. Padilla; se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar en derecho.

Salta, Abril 17 de 1920
A. Peñalva

REMATES

Por López Cross

Por disposición del juez de 1.^a Instancia Dr. Etcheverry y como perteneciente a la ejecución seguida por don Santiago Jándula contra don Agustín Saravia, el día 11 de Julio, venderé en público remate con la base de \$5.583.27 un inmueble ubicado en la calle Florida con esquina San Juan.

Salta, Julio de 1920
A. López Cross

POR JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Cánepa y como correspondiente al juicio sucesorio del señor Félix Usandivaras, el 20 de Agosto del corriente año, a las 17, en mi escritorio Urquiza 462, venderé con las bases que en particular se determinan, las siguientes propiedades: Casa en esta ciudad en la calle Caseros N.º 535 al 545. BASE \$ 50, 000. Finca en el Rosario de Lerma partido de El Pueblo. BASE \$. 10.000.—Finca en el mismo departamento de Rosario de Lerma partido La Silleta, BASE \$. 7.000.—Comisión del martillero por cuenta del comprador.

José María Leguizamón, Martillero

POR JOSÉ MARÍA LEGUIZAMÓN JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Dr. Mendioroz y como correspondiente a la ejecución seguida por Juan Alderete contra Francisco Bravo, el 8 de Septiembre del corriente año, a las 17 en mi escritorio Urquiza 462, venderé sin base, una casa y terreno en el pueblo de Tala-pampa departamento de La Viña de esta Provincia.

José M. Leguizamón, Martillero.

Por Ricardo M. López

Por orden del señor Juez de 1.^a Instancia Dr. Padilla, en el juicio sucesorio del señor Isaias Ibañez, venderé el día veinte y tres del mes de Julio a horas diez de la mañana en el Jockey Bar Plaza 9 de Julio, una casa en el pueblo de Orán a tres cuadras de la Plaza principal.—BASE \$ 7.500.

Salta, Julio 22 de 1920.

Ricardo M. Lopez